



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00381-00

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia I sector de esta Ciudad, las presentes diligencias para que se surta el grado de jurisdicción de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 14 de febrero de 2022 en el cual, entre otras decisiones se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora YESICA PAOLA PEÑA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

De oficio ante anónimo la Comisaría solcito medida de protección por violencia intrafamiliar a favor del menor Nicolas Javier Caballero Peña contra la señora **YESICA PAOLA PEÑA** progenitora de este, la cual culminó con la resolución de fecha 22 de octubre de 2020 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra de la accionada, tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud del adolescente N.J.C.P. la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que compareció el progenitor del menor, la accionada no compareció pese a encontrarse debidamente notificada, por lo que dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado la autoridad administrativa declaró el desacato imponiéndole la accionada sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto a razón de 3 días por cada salario mínimo. Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección*

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967- 14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado¹: *“En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar."

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbello:

Medida de protección 1865-2016, solicitud de incidente de desacato documental, informe Nivel II, Boleta de ubicación en centro de emergencia, Informe de abandono irregular, Informe de visita domiciliaria, informe de entrevista al adolescente.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Diecinueve de Familia I sector de Bogotá, en punto de la adopción de medida de protección a favor del adolescente cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra la ciudadana YESICA PAOLA PEÑA estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto.

De tal suerte que teniendo en cuenta los hechos informados en la solicitud de incidente de desacato por N.J.C.P., se respaldaron con los informes de visita domiciliaria y entrevista realizados en el domicilio del menor donde se deja entrever la recurrencia del comportamiento adoptado por la progenitora con relación a la educación y formación de su hijo los que persisten en el maltrato verbal y psicológico de que es víctima el adolescente, proceder irregular, considerado graves para la sana formación y desarrollo de un niño, niña o adolescente, la convivencia de la familia y del buen trato entre los integrantes de la misma, situación que además motivó la ubicación de la víctima menor de edad en centro de emergencia y la reapertura del proceso de Restablecimiento de Derechos 005-2021.

Así, es claro que YESICA PAOLA PEÑA , incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de su hijo, a más de que a la fecha de los descargos la misma no acreditó haber cumplido las demás medidas impuestas esto es realizar tratamiento terapéutico, asistir a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas, siendo estos hechos más que suficientes para determinar su incumplimiento, por lo que indefectiblemente se abre paso al correctivo impuesto por el *a-quo* contra la señora YESICA PAOLA PEÑA ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su hijo.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora YESICA PAOLA PEÑA, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia I sector de esta Ciudad el 14 de febrero de 2022 dentro del primer incidente de medida la de protección No. 1038 de 2019 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver mediante **OFICIO** la actuación a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17
HOY: 8 de febrero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria